

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Radicado:</b> 110013109022 2025 00317 00<br/><b>Accionante:</b> EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO<br/><b>Accionado:</b> COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA<br/>GENERAL DE LA NACIÓN y otros<br/><b>Decisión:</b> IMPROCEDENTE – SUBSIDIARIEDAD</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a resolver la tutela interpuesta por **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a empleos públicos, confianza legítima y petición.

**2. HECHOS**

De acuerdo con lo probado en la acción constitucional, se tiene que **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO**, acudió al presente trámite, en razón a que, entre el mes de marzo y abril del presente año, se adhirió a la convocatoria por medio de la cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** fijó la provisión de 4000 vacantes definitivas de su planta personal, concretamente el denominado como I-206-AP-06-(9), Técnico II, adelantada bajo las previsiones del acuerdo 001 de 2025, y operado por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**.

Fenecido el término de para el reanálisis de verificación de requisitos mínimos, y presentado el examen de idoneidad, encontró configurada una afección

sobre la valoración que se hizo de forma preliminar, dado que, algunas constancias no fueron tenidas en cuenta como válidas; delimitándose agravadas sus garantías procesales.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Acta Individual de Reparto N.º 26639 del 25 de septiembre de 2025, correspondió tramitar la acción de tutela presentada por el aquí demandante, cuyo conocimiento se avocó en la data, en el que se ordenó correr traslado a las accionadas, a efecto de que en el término improrrogable de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

### **4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**

#### **4.1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo, solicitó la negativa de la acción en lo que le respecta, dado que, luego de analizado el pedido, junto con los procesos administrativos llevados a cabo por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, estableció la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, un intento por el reactivo de los términos precluidos, y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva para disponer la resolución del asunto.

#### **4.2. UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la unión temporal, rogó la declaratoria de improcedencia sobre el asunto, por cuanto el tutelante en lo que atañe a la reclamación de los requisitos de ingreso, nunca se agotó el procedimiento ordinario; en tanto que, para lo que atañe al derecho de petición, operó el fenómeno jurídico del hecho superado.

### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

## **5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales**

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.2.1.Procedencia**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

#### **5.2.1.1. Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO** actúa en causa propia y en favor de sus intereses.

#### **5.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, a quienes se atribuye la afectación de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

### **5.2.1.3. Inmediatez**

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019). En términos de la H. Corte Constitucional:

*"...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.*

*Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales...<sup>2</sup>"*

Así, como quiera que el afectada señaló una vulneración en su proceso de participación en convocatoria abierta del concurso de méritos de la Fiscalía desde el 21 de marzo de 2025, este requisito se suple, toda vez que la vulneración a los derechos se establece actual.

### **5.2.1.4. Subsidiariedad<sup>3</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual procede únicamente ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de este, o cuando

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 006 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 682 de 2017.

se interponga para evitar un perjuicio irremediable; postura expuesta y reiterada en los siguientes términos:

*" Ese carácter residual y supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público. Por tal razón, la acción de ampro constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente"*

Previsión por la que se concluye necesario su análisis, pues en caso contrario, se adoptaría competencia por el Juez constitucional sobre asuntos ajenos a la esfera ius-fundamental.

### **5.1. De la subsidiariedad de la tutela para dirimir conflictos afines a los concursos de méritos**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, por regla general la acción de tutela incumple con el requisito de subsidiariedad para la resolución de los conflictos que se susciten con ocasión de los concursos de méritos, habida cuenta que, la adherencia del postulante a las reglas, además de resultar conexas con las previsiones del debido proceso, resulta suficiente para que se ejecuten los actos idóneos ante la misma entidad, y de forma siguiente, en caso de incompatibilidad o negativa injustificada, obtener su resolución ante el Juez Contencioso Administrativo, de acuerdo con la estructura por medio de la cual nacen a la vida jurídica.

No obstante, lo anterior, a partir de la decisión SU-067 de 2022<sup>4</sup>, el cuerpo colegiado entendió el retraso que podía configurarse con ocasión del mecanismo ordinario, por lo cual, la fijó como hipótesis para un eventual acceso preliminar:

*(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.*

Así pues, en el *sub-examine*, se advierte la inexistencia de la configuración del daño constitucional, habida cuenta que, si bien **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO** informó acerca de la presunta afectación al interior del proceso de calificación de antecedentes educativos y laborales, al hacer su incorporación al concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cierto es que, (i) acudió de forma tardía al mecanismo dispuesto por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE** para que se realizara una segunda revisión; (ii) la problemática constitucional que planteó no desbordó las competencias del Juez Administrativo, ni de forma alguna configuró el activo constitucional, ya que omitió la estructuración de una propia gestión; y (iii) el perjuicio irremediable se fundamentó en una mera expectativa de derecho, dado que, la aprobación del examen de conocimiento, no resulta de forma inmediata la provisión del empleo al que se inscribió.

Y es que, si estos no fueron factores predominantes para descartar sin margen de dudas la improcedencia del actuar, recuérdese que, tal como lo explicó la signada entidad, el proceso de calificación y/o valoración de antecedentes, entendidos como el análisis de estudios y experiencia laboral, aun no se encuentra pendiente, pues hasta la emisión de este fallo constitucional, la unión temporal se encuentra realizando el proceso de estudio de las reclamaciones de quienes perdieron el examen funcional de competencias.

---

<sup>4</sup> MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

En tal sentido, y siendo la actuación una mera aproximación de lo que podrá presentarse, se establece la anulación del denominado perjuicio irremediable a conjurar, pues así lo ha previsto la alta corporación de justicia<sup>5</sup>:

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."*

Sentido del que se insiste, no solo se estructura la **IMPROCEDENCIA** de la acción para anticipar el daño, sino que, en extenso, dispone la necesidad de que se acuda al proceso interno que la entidad accionada disponga, luego de que se tengan los resultados preliminares de las listas que para tal finalidad se genere.

## **5.2. Subsidiariedad del Derecho de Petición**

Al respecto, ha de indicarse que el derecho de petición es una garantía constitucional que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas y particulares las cuales están obligadas a suministrar una respuesta de fondo y congruente en el término legalmente establecido, al respecto, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha manifestado:

*"...la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

**(i) Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-130 de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017



- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

En cuanto al término legalmente establecido para dar respuesta a las peticiones presentadas por los solicitantes, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Norma que contempla un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo norma que determine un plazo especial y 10 días hábiles para resolver requerimientos de documentos o información, y 30 días para resolver las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo; no obstante, es necesario precisar que la satisfacción del derecho de petición no depende de ninguna manera de respuesta favorable o desfavorable del mismo.

En ese sentido, se memora, **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO** acudió a la acción de tutela con el fin de obtener el resguardo a su derecho fundamental de petición, el cual según su consideración fue vulnerado con la respuesta otorgada el 23 de septiembre de 2025, por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, al requerirle:

*"En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se reconsidere la decisión y se validen las certificaciones laborales aportadas como acreditación del Requisito Mínimo de Experiencia exigido para el empleo de la convocatoria SIDCA3.*

*Adjunto nuevamente las certificaciones y documentos de soporte expedidos por el Ejército Nacional, todos ellos con plena validez legal y verificables en la plataforma oficial WEBSIATH."*

Petitum que, de conformidad con el mismo actor, se estableció una imposibilidad de acceso, por cuanto según se estableció, de conformidad con el artículo 20 del acuerdo No. 001 de 2025, concordante con las disposiciones del artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, las reclamaciones relativas a la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación para el concurso de la Fiscalía General de la Nación, tuvieron ocurrencia hasta el 4 de julio de la calenda; por lo que, las alegaciones presentados por vía ius-fundamental, además de extemporáneos, resultaron contrarios al principio de seguridad jurídica e igualdad.

Bajo esa realidad, nuevamente se advierte inexistente la afectación a que se hizo referencia de forma superficial, habida cuenta que, de manera alguna fue omitida la carga procesal de emisión de una respuesta clara, concreta, y de fondo. Por el contrario, fue en razón a la negativa recibida que se apercibió la

configuración de una vulneración, la cual resulta divergente los principios que ha configurado la alta corporación de justicia en cuanto a esta garantía, pues pacíficamente ha delimitado<sup>7</sup>:

*"Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*

*En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito"*

Conceptualización que, por consiguiente, reivindica la falta de agravio propuesta desde incluso antes de activarse el presente asunto, dado que se reitera, no es la acción constitucional la que debe servir de base para asegurar un resultado procesal precluido, ni mucho menos adoptar una decisión favorable a los intereses de un particular sin ninguna clase de justificación; siendo, por contera, impróspera la postulación hecha de forma subsidiaria.

Al efecto, y dada la categorización a que se hizo referencia, se recuerda la posición que ha fijado la alta corporación de justicia en casos similares<sup>8</sup>:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-051 de 2023, MP. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>8</sup> Ver entre otras sentencias SU-975 de 2003, T-883 de 2008, T-130 de 2014, SU-005 de 2018

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".*

*"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

Conforme las precisiones realizadas, se declarará la **IMPROCEDENCIA** de la integralidad de la actividad constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **EDWARD JOHAN CASTRO NAVARRO**, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- CONTRA** esta sentencia procede el recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO**

**JUEZ**